

**PROTOCOLO DE ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGELINA
DEMOCRÁTICA Y POPULAR
RELATIVO A LA DEVOLUCION DE LAS COTIZACIONES
DE JUBILACION DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE
TRABAJARON EN ARGELIA Y EN CHILE
DURANTE EL PERIODO 1973 -1990**

El Gobierno de la República de Chile, por una parte,

y

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, por otra parte,

Denominados en adelante las Partes:

- Deseosos de fortalecer los lazos de amistad entre los pueblos de ambos países,
- Preocupados por preservar los derechos de los trabajadores chilenos que han ejercido una actividad asalariada en Chile y en Argelia durante el período de 1973 a 1990,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Protocolo de Acuerdo tiene como objeto la devolución de las cotizaciones de jubilación a los trabajadores chilenos que ejercieron una actividad asalariada en Chile y en Argelia.

ARTÍCULO 2

Son beneficiarios de la devolución, objeto del presente Protocolo de Acuerdo, los trabajadores chilenos que ejercieron una actividad en Argelia durante el período de 1973 a 1990, en calidad de trabajadores asalariados y cuyos sueldos fueron, efectivamente, sometidos a la retención de cotizaciones de seguridad social

[Handwritten signature]

ARTÍCULO 3

Las cotizaciones, objeto de devolución, están constituidas por los aportes patronales y salariales de la jubilación, depositados en las cajas argelinas de seguridad social, a nombre de los trabajadores asalariados chilenos, para el período de trabajo considerado.

ARTÍCULO 4

La devolución de las cotizaciones mencionadas en el Artículo 2 supra, se efectúa sobre la base de la lista adjunta en Anexo al presente Protocolo de Acuerdo, validada por la Parte argelina y aceptada por la parte chilena.

La parte argelina determinará el monto de las cotizaciones conforme con su legislación con el valor de su moneda nacional constante y procederá al pago de una suma única y no revisable a los beneficiarios según las modalidades y procedimientos que serán determinados por un Acuerdo Administrativo celebrado entre las autoridades competentes chilenas y argelinas y que formará parte integrante del Protocolo de Acuerdo.

ARTÍCULO 5

En el caso que la parte argelina no haya podido identificar a algunos trabajadores, la Parte chilena remitirá a la Parte argelina, dentro de un plazo de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo de Acuerdo, los documentos probatorios presentados por los interesados a fin de poder acogerse a los beneficios contemplados en el presente Protocolo de Acuerdo.

Vencido este plazo, los interesados perderán todo derecho a la devolución de sus cotizaciones.



ARTÍCULO 6

Conforme a lo dispuesto en este Protocolo de Acuerdo, la parte argelina efectuará la devolución de las cotizaciones del trabajador chileno fallecido a sus derechohabientes, previa certificación de su fallecimiento por la parte chilena.

Las modalidades de aplicación de las disposiciones del presente Artículo serán precisadas en el Arreglo Administrativo a que se refiere el Artículo 4 del presente Protocolo de Acuerdo.

ARTÍCULO 7

La devolución de las cotizaciones, objeto del presente Protocolo de Acuerdo, obedece a las disposiciones reglamentarias y de procedimientos vigentes en la materia en Argelia. En este sentido, no genera obligaciones tanto para las Autoridades chilenas como para los beneficiarios.

ARTÍCULO 8

En el marco de aplicación del principio de reciprocidad, la parte chilena se compromete a determinar el monto de las cotizaciones y proceder a su devolución a los eventuales trabajadores argelinos que hayan ejercido durante el mismo período considerado una actividad asalariada en Chile, en las mismas condiciones definidas por el presente Protocolo de Acuerdo y conforme con la legislación chilena.

ARTÍCULO 9

Para poner en práctica las disposiciones del presente Protocolo de Acuerdo, las Partes designan a las siguientes autoridades e instituciones:

- **Por la parte chilena :** El Ministerio de Relaciones Exteriores

- **Por la parte argelina:** El Ministerio del Trabajo, del Empleo y de la Seguridad Social.
La Caja Nacional de Pensiones (CNR)

ARTÍCULO 10

Las diferencias de interpretación y/o de aplicación del presente Protocolo de Acuerdo serán solucionadas por vía diplomática.

ARTÍCULO 11

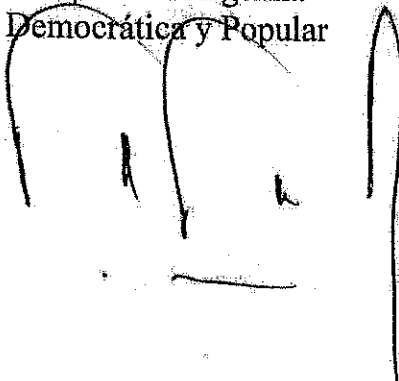
Cada una de las Partes notificará a la otra, por vía diplomática el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos para la entrada en vigor del presente Protocolo. Este entrará en vigor treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la última de las notificaciones.

HECHO en Argel, el 1º de diciembre del año 2010, en dos ejemplares originales, en idiomas español, francés y árabe, siendo todos los textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE
CHILE**

PABLO ROMERO

Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario ante la
República Argelina
Democrática y Popular



**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ARGELINA
DEMOCRÁTICA Y POPULAR**

TAYEB LOUH

Ministro del Trabajo, del
Empleo y de la Seguridad Social

